



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00194-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO PALOMINO MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor **ALEJANDRO PALOMINO MORALES**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** –con el fin del reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que señala: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **El hecho 4:** Contienen varios supuestos facticos.
- **El hecho 19:** No es un hecho.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Adicional a lo señalado, el inciso 5, del artículo 6, de la Ley 2213 del 2022 dispone: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* En el presente asunto, no se encontró evidencia alguna que mostrará el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico, por lo que deberá enmendarse dicho error.

En relación a los anexos, el artículo 26 del C.P.T.S.S., indica: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito de la demanda no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. de la Ley 2213 del 2022, al señalarse: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*, por lo siguiente:



Revisado el expediente, y el correo electrónico remitido de la oficina judicial, el Juzgado observa que la parte actora relaciona varias pruebas en el respectivo acápite, pero no fueron aportados al momento de radicar la demanda, por lo que deberá enmendar dicho error, es de señalarse que toda prueba aportada debe individualizarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En este orden de ideas, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **ALEJANDRO PALOMINO MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho **ANGELICA MARIA SARA IBNEÑEZ** como apoderada judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad084ad4549bc687135610575bec3c3596dd502ea87e64dbb9d8898dee4e4ddb**

Documento generado en 01/08/2022 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>